

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libro mandamiento de pago al demandado transcurrió durante los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 enero 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero 01, 04 y 05 de marzo de 2024. En dicho lapso no se demostró la notificación del demandado.

Días inhábiles 27 y 28 enero 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 febrero 02 y 03 de marzo de 2024.

Manizales, 15 de marzo de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	498
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A.
DEMANDADO:	DUBERNEY GIRALDO GARCÍA
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2023-00483-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: **“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 22 de enero de 2024 notificado por estado del 23 de enero hogaño, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, so pena de desistimiento tácito.

Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A** en contra del señor **DUBERNEY GIRALDO GARCÍA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, señor DUBERNEY GIRALDO GARCÍA, tenga o llegare a tener en los Bancos: de Bogotá, Davivienda, Caja social, Colpatria, AV Villas, BBVA, de Occidente y Bancolombia, en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que devenga el demandado, señor DUBERNEY GIRALDO GARCIA como empleado de PAGADURIA-CONSORCIO FOPEP 2022. Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor pagador de la citada entidad

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 384-91346 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andalucía – Valle del Cauca, de propiedad del demandado, señor DUBERNEY GIRALDO GARCIA. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 048 DEL 18 DE MARZO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d3dc55687a37809c21ba64883011e327be2c9442a9387f1b86be7e532084e**

Documento generado en 15/03/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>